



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, AÑO DEL TURISMO EN MÉXICO"

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 320/2011

EFECEM CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

VS

H. AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES.

RESOLUCIÓN No. 115.5.2062

Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de noviembre de dos mil once.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado abierto con motivo de la inconformidad promovida por la empresa **EFECEM CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES**, derivados de la Invitación Restringida Federal No. **IRF-004-11**, celebrada para la **"CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO EN CALLE SANTIAGO APÓSTOL"**, al respecto se:

RESUELVE

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección general de Controversias y Sanciones en Contrataciones públicas es **legalmente competente** para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 y 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son **federales**, correspondientes al **Programa Habitat**.

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.2071, de tres de octubre de dos mil once, se previno al promovente en los términos siguientes:

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción I, y párrafos quinto y octavo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **prevéngase** a la empresa

EFECM CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., para que en un plazo máximo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al de notificación del presente proveído, remita a esta Dirección General el instrumento público, en original o copia certificada, en que se otorguen facultades a la **C. Laura Elena Martínez Guardado** para actuar en nombre y representación de la citada empresa inconforme.

Apoya lo anterior por analogía la tesis de jurisprudencia número I.10.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

"REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE. La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). **Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante.** Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad."¹ (Énfasis añadido).'

Se precisa a la empresa accionante que de no exhibir el instrumento público con el que acredite la personalidad con la que se ostenta la promovente del escrito de inconformidad de que se trata, se **desechará** el escrito de inconformidad de cuenta, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 84, penúltimo párrafo, y 89, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por otra parte, se solicita a la empresa inconforme **señale domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal**, lugar donde reside esta Dirección General, a efecto de **oír y recibir notificaciones**. De no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por **rotulón**. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, fracción II, y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para lo cual se le otorga un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la recepción del presente acuerdo."

¹ Publicada en la página 1106 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre 2003, Novena Época.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 320/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2012

Como se ve, en el proveído 115.5.2071 parcialmente transcrito con antelación se previno a **EFECEM CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, para que exhibiera *el instrumento público, en original o copia certificada, en que se otorguen facultades a la C. Laura Elena Martínez Guardado para actuar en nombre y representación de la citada empresa*, apercibiéndola que de no exhibir el instrumento público que le fue requerido, se desearía su escrito de inconformidad, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84, fracción I, en relación con los párrafos quinto y octavo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Cabe destacar que el aludido acuerdo de prevención le fue notificado por rotulón a la empresa inconforme, esto con apoyo en lo dispuesto por la fracción II del artículo 87 de la Ley de la Materia, en razón de que la empresa inconforme fue omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, lugar donde reside esta Dirección General, además de que se le intentó notificar en el domicilio foráneo que indicó en su escrito inicial, y la empresa de mensajería señaló que después de tres intentos no fue posible localizar al destinatario, razón por la cual se reitera, en proveído 115.5.2243 de veinte de octubre de dos mil once se ordenó notificar por rotulón al inconforme, luego si la referida notificación le fue practicada por rotulón el **veintiuno de octubre de dos mil once**, surtiendo efectos el día **veinticuatro del mismo mes y año**, el término de **tres días hábiles** concedidos para el desahogo de la prevención corrió del **veinticinco al veintisiete** de dicho mes y año, sin contar los días veintidós y veintitrés que fueron inhábiles, **sin que a la fecha de emisión de la presente resolución se haya presentado escrito alguno tendiente a cumplir lo ordenado en el proveído de mérito.**

Consecuentemente, resulta procedente hacer **efectivo el apercibimiento** decretado en el *punto tercero* del acuerdo 115.5.2071, y en términos de lo previsto en el artículo 84, penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por tanto, **se desecha el escrito de inconformidad** de catorce de septiembre de dos mil once.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento del promovente que la presente resolución

puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese al inconforme por rotulón, toda vez que se reitera, fue omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, lugar de residencia de esta Unidad Administrativa, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "E".



LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO



LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ



LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

PARA: ARQ. MARCO ANTONIO SÁNCHEZ COVARRUBIAS.- SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS.- H. AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES.- Calle Emiliano Zapata No. 109, Zona Centro, C.P. 20900, Municipio de Jesús María, Aguascalientes. Tel. 01 (449) 965 0088.

LIC. GUILLERMO AVENDAÑO RODRÍGUEZ.- CONTRALOR MUNICIPAL. H. AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES.- Calle Alfareros No. 301, Altos, Zona Centro, C.P. 20900, Municipio de Jesús María, Aguascalientes. Tel. 01 (449) 963 5998. Conmutador: 01 (449) 963 0088, Ext. 1041



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 320/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve horas del once de noviembre de dos mil once**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se **notificó por rotulón** a la **empresa inconforme** el acuerdo 115.5. **2002**, dictado en el expediente **No. 320/2011**, mismo que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. **CONSTE.**

OPO/PAE

"En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió información considerada como reservada o confidencial".